



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-382/2024

PARTE ACTORA: ARIANA CAMACHO
LÓPEZ²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, A
TRAVÉS DE SU VOCALÍA EN LA 09
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA ELECTORAL: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
CITLALLI LUCÍA MEJÍA DÍAZ³

Guadalajara Jalisco, veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución emitida por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco en el expediente **SECPV/2414095112689**, por la que declaró improcedente la solicitud de entrega de credencial para votar con fotografía⁴, por presentarse fuera del plazo legal para recogerla.

Palabras clave: *Derecho al sufragio, solicitud de expedición de credencial para votar, improcedente, fuera del plazo legal.*

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, así como de las manifestaciones de la *parte actora*, se advierte lo siguiente:

- 1. Primera solicitud de expedición de credencial para votar.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés la *parte actora* acudió al módulo de atención ciudadana **140951**, a solicitar un trámite de reposición,

¹ En lo sucesivo *Juicio de la ciudadanía*.

² En lo sucesivo, *parte actora, actora, promovente*.

³ Con la colaboración de: Yacid Yuselmi Mora Mar.

⁴ En lo sucesivo, *credencial para votar*.

SG-JDC-382/2024

mediante solicitud de expedición de *credencial para votar* con número de folio **2314095133249**.

2. **Credencial en resguardo.** El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro⁵, la actora se presentó al citado módulo con la finalidad de recoger su *credencial para votar*, donde se le informó la imposibilidad de entregársela debido a que la misma se encontraba en resguardo desde el quince de marzo.
3. **Instancia Administrativa.** En esa misma fecha, la *promovente* solicitó su *credencial para votar* con número de código de barras **2414095112689**.
4. **Resolución impugnada.** El mismo día, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores⁶ del Instituto Nacional Electoral⁷, por conducto de su Vocalía del Registro en la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco dictó resolución en el expediente **SECPV/2414095112689**⁸, por la cual determinó la improcedencia de la solicitud de la *parte actora*, respecto de la entrega de *credencial para votar* debido a que la actora acudió fuera de los plazos legales a recoger su credencial producto de su trámite de actualización.
5. **Juicio de la ciudadanía.** El diecisiete de mayo, la *promovente* interpuso *Juicio de la Ciudadanía* con número de folio **2414095112828**, a fin de controvertir la negativa de expedición de *credencial para votar*.
6. **Recepción de constancias y turno.** El veintiuno de mayo, se recibieron en la oficialía de partes de este *órgano jurisdiccional* las constancias atinentes. En esa misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala acordó integrar el expediente **SG-JDC-382/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.
7. **Radicación.** La magistrada instructora ordenó radicar mediante acuerdo el medio de impugnación en su ponencia.
8. **Admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno se admitió la demanda y, al no haber diligencias pendientes que

⁵ Todas las fechas, salvo precisión en contrario, corresponden al dos mil veinticuatro.

⁶ En lo sucesivo *DERFE*.

⁷ En lo sucesivo *INE, instituto*.

⁸ Visible a foja 000013 del expediente *SG-JDC-382/2024*.



desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ es competente por territorio, dado que se controvierte una resolución de la *DERFE* a través de su Vocalía del Registro Federal de Electores de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco; entidad federativa respecto a la cual esta autoridad ejerce jurisdicción y, por materia, al versar la controversia en torno a la improcedencia de la solicitud de expedición de la *credencial para votar* de una ciudadana, emitida por un órgano desconcentrado del *INE*, supuesto que corresponde conocer a esta *Sala Regional*.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**¹⁰: artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1, y 99, párrafo 4, fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III; 173; 176, numeral 1, fracción IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**¹¹: artículos 3, numerales 1 y 2, inciso c); 79, numeral 1; 80, numeral 1, inciso a), y 83, numeral 1, inciso b), fracción I.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículo 46, numeral 1 y 2, fracción XIII.
- **Acuerdo General INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva¹².

⁹ En lo sucesivo, *órgano jurisdiccional, Tribunal, Sala Regional*.

¹⁰ En lo sucesivo, *Constitución Federal*.

¹¹ En lo sucesivo, *Ley de Medios*.

¹² Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales¹³.

SEGUNDO. Precisión de autoridad responsable. La Vocalía del Registro Federal de Electores de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco tiene la calidad de autoridad responsable en el presente *Juicio de la Ciudadanía*.

Esto conforme a los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴, que establecen que la *DERFE* tiene la facultad de expedir la *credencial para votar* y llevar a cabo la revisión y actualización anual del Padrón Electoral. Además, el *instituto* proporciona, a través de su dirección ejecutiva y sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios relacionados con los Registro Federal de Electores, incluyendo la expedición de la *credencial para votar* a la ciudadanía.

En consecuencia, la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 09 Junta Distrital Ejecutiva de la referida entidad, se considera como autoridad responsable conforme el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, esto como parte de la *DERFE*¹⁵.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1; 13; 79 y 80, numeral 1, inciso d), y 2 de la *Ley de Medios*, como se precisa a continuación.

¹³ Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

¹⁴ En lo sucesivo *LGIFE*.

¹⁵ Sirva de sustento a lo anterior la jurisprudencia 30/2002 de rubro: "**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30.



- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la ciudadana *promovente*; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, además de que se exponen los hechos y agravios que la *parte actora* considera le causan perjuicio.
- b) **Oportunidad.** La presentación de la demanda fue oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por la *autoridad responsable* el dieciséis de mayo, y notificada el diecisiete posterior, por tanto, al haberse presentado el escrito de demanda en la misma fecha de la notificación, es incuestionable que se interpuso dentro del plazo legalmente establecido en la *Ley de Medios*.
- c) **Legitimación y personería.** El juicio fue promovido por Ariana Camacho López, por propio derecho, señalando como acto impugnado la resolución de dieciséis de mayo, recaída en el expediente **SECPV/2414095112689**, porque manifiesta que transgrede su derecho político electoral de ejercer su derecho al voto, con motivo de la negativa de entregarle su *credencial para votar*.
- d) **Interés jurídico.** En la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**", se sostiene que el interés jurídico procesal se cumple, por regla general, si en la demanda se alega la violación de algún derecho sustancial de la *parte actora* y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del *órgano jurisdiccional* es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados.

De acuerdo con el criterio anterior, el interés jurídico se satisface en el presente juicio, ya que la *promovente* afirma, sustancialmente, que el acto concreto que por esta vía combate, vulnera su derecho político-electoral de ejercer su derecho al voto. De ahí que, a través del agravio que hace valer, pretende la revocación de la resolución para el efecto de que la autoridad responsable le otorgue su *credencial para votar*.

Todo lo cual patentiza el cumplimiento del requisito procesal en análisis, con independencia de que le asista o no la razón, lo cual corresponderá, en su caso, al análisis del fondo de la controversia, tal como se sustenta

en la Jurisprudencia 2/2000, de rubro: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**”.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de defensa, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Resumen de agravios, litis y metodología de estudio.

De la lectura integral del escrito de demanda inicial presentado por *la parte actora*, se desprende que, su pretensión es que se le otorgue la *credencial para votar*.

- I. **Resumen de Agravios.** La *promovente* se queja de la resolución emitida por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco en el expediente **SECPV/2414095112689**, por la que declaró improcedente la solicitud de expedición de *credencial para votar*, por presentarse fuera del plazo legal para recogerla, porque, a su decir, con ello se le violenta su derecho político electoral de poder ejercer su derecho al voto.

I. Litis

Por lo expuesto, este *Tribunal* considera que la *litis* planteada consiste en determinar si en el caso, la resolución impugnada se dictó conforme a derecho.

II. Metodología

Como se adelantó, la pretensión jurídica de la *promovente* es que este *Tribunal* ordene a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco que le expida su *credencial para votar*.

La causa de pedir de la *promovente* consiste en que la resolución impugnada se aparta de la legalidad, dado que la autoridad responsable pasó por alto lo establecido en los artículos 35, fracción I, de la *Constitución Federal* y, 131 y 133 de la *LGIFE*, impidiéndole con ello ejercer su derecho al voto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-382/2024

QUINTO. Estudio de fondo

Este *Tribunal* considera que se debe **confirmar**.

a) *Marco normativo*

El artículo 35, fracción I, de la *Constitución Federal*, en relación con el artículo 7 numeral 1 de *LGIPE*, establece que es un derecho de la ciudadanía mexicana votar en las elecciones.

Los artículos 9, numeral 1, inciso a) y 130, de la *LGIPE* dispone que a efecto de que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de votar, deberán satisfacer entre otros requisitos, estar inscritos en el Registro Federal de Electores, contar con la *credencial para votar* y participar en la formación y actualización del Padrón Electoral.

El artículo 30 numeral 2, de la *LGIPE* establece que los actos del *Instituto* deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género. De esa manera, se prevén mecanismos para ajustar su funcionamiento a los principios referidos.

Los artículos 135 y 136 de la referida ley, prevén que para incorporarse en el Padrón Electoral se requiere solicitud individual en la que conste la firma, las huellas dactilares y la fotografía del ciudadano o ciudadana y que este tiene la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el INE, a fin de solicitar y obtener su *credencial para votar*.

Los artículos 138 y 143 numeral 3 de la *LGIPE* determinan que la *DERFE* del *INE* –a fin de actualizar el padrón electoral– realiza anualmente, a partir del **uno de septiembre** y hasta el **quince de diciembre** siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de actualización registral de sus datos.

El artículo décimo quinto transitorio, de la *LGIPE* prevé que el *INE* podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la Ley en mención a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la citada Ley.

SG-JDC-382/2024

En ese sentido, tenemos que la campaña de actualización tiene como fin que la ciudadanía se inscriba o actualice sus datos en el padrón electoral y obtenga su *credencial para votar*, para que pueda ejercer el derecho político-electoral de votar y ser votado atendiendo así al principio de certeza del referido padrón.

Ahora bien, la información del padrón electoral se actualiza mediante las solicitudes que la ciudadanía hace al *INE* para ser inscritas en éste, para que se corrijan los datos asentados (como podría ser cuando cambian su domicilio, porque tienen alguna corrección en su nombre, etcétera) o para renovar la vigencia de los mismos; así como sobre la información que recibe el *Instituto* de otras autoridades, por ejemplo, los fallecimientos o la pérdida de la ciudadanía de las personas que se encuentran inscritas.

Por su parte, la lista nominal es una relación de personas ciudadanas que cuentan con una *credencial para votar* vigente, identificada con sus nombres, las agrupa por distrito y sección, y tiene además una fotografía impresa idéntica a la credencial.

Dichas listas son entregadas a las personas integrantes de las mesas directivas de casilla antes de la jornada electoral para que puedan verificar la identidad de las personas que acuden a votar.

En ese sentido, debe destacarse que, a fin de que la ciudadanía mexicana acuda a votar el próximo dos de junio para elegir a sus gobernantes y representantes, deben realizarse diversos actos concatenados para dar certeza que es, efectivamente, la ciudadanía quien de manera libre los elige, entre los cuales –para los efectos de este juicio– destacan los siguientes relacionados con la integración del padrón electoral y las listas nominales, que permiten garantizar que cada persona ciudadana podrá acudir a votar una sola vez en la casilla que se le asigne en atención a la ubicación de su domicilio, por las autoridades que tiene derecho a elegir con base en éste –tanto federales como locales– y que, excepcionalmente, se podrá ejercer en algunas casillas especiales, cuando por alguna causa extraordinaria no pueda votar en su centro de votación asignado.

Algunos de estos actos de preparación de la jornada electoral, dependen de otros que se debieron realizar previamente, **y haber sido concluidos.**



Por su parte, el Consejo General del *INE*, mediante **Acuerdo INE/CG433/2023**,¹⁶ determinó, entre otros aspectos, que el artículo 138 de la *LGIFE* establece que la campaña de actualización intensa concluirá el quince de diciembre de cada año; sin embargo, consideró conveniente, para los procesos electorales federal y locales 2023-2024, ampliar dicho plazo, de tal manera que las campañas especiales de actualización debían concluir el veintidós de enero.

De igual forma, se previó que las *credenciales para votar* de las personas ciudadanas cuyo trámite se hizo hasta la fecha precisada, **estarían disponibles hasta el catorce de marzo**.

En conclusión, las autoridades administrativas electorales deben expedir la *credencial para votar*, mientras que **la ciudadanía tiene la obligación** de agotar los trámites respectivos para inscribirse en el padrón electoral y **recoger su credencial para votar en el plazo establecido por la ley**, para estar en condiciones de votar en las próximas elecciones, así como de ser votada y cumplir de esta manera, entre otros, los requisitos de estar inscrito en el registro de electores y contar con *credencial para votar*.

b) Justificación

Al respecto, este *órgano jurisdiccional* estima que el agravio en estudio deviene **infundado**, esto porque fue acorde con la normativa aplicable al caso concreto lo determinado por la Vocalía del Registro en la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco, en el sentido de que la solicitud de entrega de *credencial para votar* no era procedente debido a que la actora acudió fuera de los plazos legales a recoger su credencial producto de su trámite de actualización.

En este sentido tenemos que el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la *promovente* se presentó en el módulo de atención ciudadana **140951** a iniciar el trámite para la expedición de su credencial para votar el cual resultó

¹⁶ Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueban los "Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales del electorado para los procesos electorales locales 2023-2024", así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro). El extracto del acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 (treinta y uno) de agosto de dos mil veintitrés. Consultable en la página de internet: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152538/CGex202307-20-ap-10.pdf>.

SG-JDC-382/2024

exitoso incorporándole al Padrón Electoral y generándose la correspondiente *credencial para votar*, la cual, al decir de la *autoridad responsable*, estuvo disponible para su entrega hasta el catorce de marzo.

El dieciséis de mayo la *parte actora* asistió al módulo referido a solicitar que se le entregara su *credencial para votar*, solicitud que le fue negada, dado que no se presentó a recoger oportunamente su credencial; por tanto, al no haber acudido al módulo la credencial fue resguardada por el Registro Federal de Electores.

Inconforme con lo anterior, en esa misma fecha, la actora con la orientación del personal del módulo realizó la solicitud de expedición de *credencial para votar*, la cual fue recibida por la autoridad responsable quien emitió la resolución impugnada de la que se desprende que declaró improcedente la solicitud, porque la actora no se presentó a recoger su credencial antes del término establecido, por lo que, ésta se envió a resguardo y con base ello justificó la negativa conforme a lo establecido en el acuerdo INE/CG433/2023, pues en él señala que las personas tenían como fecha límite para recoger su credencial el catorce de marzo y que en caso de no hacerlo ésta sería resguardada, lo que en el caso ocurrió.

Además, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la parte actora haga valer argumento alguno, ni oficiosamente se advierte, en forma razonable y objetiva, alguna circunstancia que le hubiera impedido acudir a recoger su *credencial para votar*, antes del término establecido en la normativa aplicable para ese fin.

En ese sentido, tenemos que los motivos para el incumplimiento de la *parte actora* de comparecer al módulo correspondiente a recoger su respectiva credencial acorde a las constancias que obran en el expediente no puedan ser atribuidos a la *autoridad responsable*.

Por tanto, se considera que la resolución emitida por la responsable se encuentra dictada conforme a derecho, porque era obligación de la ciudadana acudir al módulo correspondiente para recoger su credencial para votar antes de que feneciera el término previsto en el acuerdo INE/CG433/2023.

En consecuencia, al resultar infundada su pretensión, lo procedente es **confirmar** la resolución de dieciséis de mayo, en el expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-382/2024

SECPV/2414095112689, dictada por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en Jalisco, mediante la cual declaró improcedente la solicitud de expedición de *credencial para votar*.

Finalmente, se dejan a salvo los derechos de la actora para que a partir del día siguiente a que se lleve a cabo la jornada electoral, es decir, el tres de junio, se presente al módulo de atención ciudadana correspondiente, a efecto de solicitar y/o recoger su credencial para votar.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.